

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 045

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 24 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020 00130 01.

DEMANDANTE(S): WILFRED ERNESTO FONSECA GARAVITO.

DEMANDADO(S): ES MI CASA PROPIA S.A.S., Y OTRO

FECHA SENTENCIA: MAYO 24 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 25/05/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 25/05/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2020-00130-01

DEMANDANTE : WILFRED ERNESTO FONSECA GARAVITO

DEMANDADOS : ES MI CASA PROPIA S.A.S Y OTRO

MOTIVO CONSULTA DE SENTENCIA

ACTA DE DISCUSIÓN . ACTA NÚM. 080 DEL 19 DE MAYO DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha primero de febrero de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

WILFRED ERNESTO FONSECA GARAVITO, a través de apoderado judicial, el 2 de septiembre de 2020 presentó demanda en contra de ES MI CASA PROPIA S.A.S y solidariamente FUNDACIÓN CENTRO BOLIVARIANO PARA LA PROMOCIÓN HUMANA, representadas legalmente por DAVID ENRIQUE PORRAS PÉREZ y MARIBECK ALIESKA CHACÓN GALÍNDEZ, respectivamente, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconozca y declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de salarios, horas extras, dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones; asimismo, solicitó que se condene al pago de la indemnización que trata el Art. 65 del C.S.T, sanción por no

afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral, sanción moratoria por no haber consignado las cesantías a un fondo, indexación de las sumas debidas, costas del procesos y demás condenas ultra y extra petita.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

- 1.- WILFRED ERNESTO FONSECA GARAVITO celebró contrato, en la modalidad prestación de servicios, con ES MI CASA PROPIA S.A.S y la FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO PARA LA PROMOCION HUMANA, el 03 de enero de 2017 por el término de seis meses.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, ejerció sus labores con ES MI CASA PROPIA S.A.S desde el 1° de mayo de 2016 y hasta el 30 de enero de 2018, como consta en certificación expedida por esta empresa. Entre tanto, con la FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO PARA LA PROMOCIÓN HUMANA, prestó sus servicios desde el 3 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, en ambas superando el tiempo establecido por el contrato.
- 3.- Las labores desempeñadas consistían en realizar el Diseño del proyecto "ARCO DE BOLIVAR, BOYACÁ 200 AÑOS" y radicar licencias ante entidades públicas como planeación y curaduría urbana, también realizó funciones más allá de las pactadas como Diseños arquitectónicos referentes a plantas, cortes, alzados, descripción proyectual, subdivisión y desenglobe de predios, planimetría y minuta de los mismos, consulta general de normativa, visita a entes públicos y privados para la consulta y referencia de proyectos, supervisión de obras en el municipio de Santa Rosa de Viterbo en la urbanización Los Libertadores, trámites de licencias de la misma obra y visita a los municipios de Santa Rosa de Viterbo, Belén y Cerinza los días sábados para promoción del proyecto urbanización Los Libertadores.
- 4.- Como remuneración, recibía un salario de \$2.400.000 pesos mensuales.
- 5.- Prestaba el servicio de manera personal en la ciudad de Duitama y cumpliendo un horario de lunes a viernes de 9:00am a 6:00pm y los sábados de 9:00am a 1:00pm.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

- 1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama en providencia del 19 de noviembre de 2020.
- 2.- Corrido el traslado a las demandadas, ES MI CASA PROPIA S.A.S y la FUNDACIÓN CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA, contestaron de forma conjunta refiriéndose a los hechos y oponiéndose en su integridad a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, tras señalar que no existió relación de carácter laboral sino meramente civil, por tanto, no hay lugar al pago de salarios ni indemnizaciones o sanciones solicitadas, más aún cuando se trata de solicitudes temerarias por no especificar en las pretensiones fechas exactas del supuesto contrato y lo pedido. Solicitando así, que se condene en costas a la parte demandante.

Propuso como excepciones de mérito la existencia de una relación contractual civil, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

3.- En audiencia del 4 de mayo de 2021, el Juzgado llevó a cabo audiencia inicial de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, diligencia al interior de la cual excluyeron del debate probatorio el hecho 11 y lo aceptado parcialmente en el hecho 5 de la demanda.

III.- Sentencia de primera instancia.

En audiencia del 1° de febrero de 2022, los apoderados de ambas partes desistieron de la prueba testimonial ya decretada, se practicaron las demás pruebas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dictó sentencia a través de la cual: i) Declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO formulada por las demandadas; (ii) como consecuencia de lo anterior, absolvió a ES MI CASA PROPIA S.A.S y la FUNDACION CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCION HUMANA de todas las pretensiones de la demanda invocadas por el demandante; (iii) Condenó en costas a cargo del demandante a favor de las demandadas como agencias en derecho se fijó 1 SMMLV para cada una, a liquidar una vez ejecutoriada la sentencia; (iv) Dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

Como fundamento de la decisión, la juez *A-quo*, fijó como problema jurídico determinar si entre el demandante y los demandados existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido del 3 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018, y luego del correspondiente análisis normativo y jurisprudencial, determinó que entre las partes convocadas existió una relación de socio-cooperativa y no un contrato de trabajo, en virtud del cual el demandante realizó los objetos contractuales bajo total autonomía e independencia, sin cumplimiento de horarios ni subordinación laboral.

Por lo tanto, declaró probada la excepción de merito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido al probarse que el demandante prestó servicios simultáneos en otras entidades, confesando que en ninguna cumplía horario, tan así, que no debía pedir permiso para ausentarse de sus labores. Referente a la subordinación, el contrato derivó una instrucción, coordinación y vigilancia propia de la modalidad contractual pero no órdenes para el demandante.

V.- ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, corrido el traslado para que los recurrentes sustentaran por escrito su recurso ante esta Corporación, los interesados guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA:

1-. Presupuestos Procesales:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Como la Sala debe conocer del grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C. P. T. y S. S., por ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, no se tienen otras limitaciones que las propias de la demanda, su contestación y el respeto por los derechos mínimos del trabajador.

Así, pues, debe ser verificado si entre el demandante y las demandadas ES MI CASA PROPIA S.A.S y la FUNDACIÓN CENTRO BOLIVARIANO DE PROMOCIÓN HUMANA existió el contrato de trabajo que se reclama y, en caso afirmativo, determinar sus extremos temporales, y las prestaciones e indemnizaciones a que pueda tener derecho.

3.- Sobre la existencia del contrato de trabajo.

El artículo 22 del C. S. T. define el contrato de trabajo como "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración". De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo, pero, para mayor precisión, el artículo 23 ibidem los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen", con lo cual, desde antaño se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

El artículo 24 de la misma codificación establece, además, la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de suerte que, demostrada ésta, los restantes elementos se presumen, aunque, la prestación del servicio personal debe quedar probada en cuanto a su naturaleza o tipo, duración o extremos temporales y horario diario, esenciales a la hora de definir las obligaciones de las partes.

Para el caso, aunque en la demanda se solicitó declarar la existencia de la relación laboral y el pago las acreencias de ellas se derivan, sustentando su petición en certificaciones expedidas por las empresas acá demandada, lo cierto es que el mismo interrogatorio de parte practicado al demandante, el cual tiene plenos efectos de confesión, demuestra que no existió relación laboral en los términos exigidos por el actor.

Fíjese al respecto que, tanto en cuestionamientos realizados por el apoderado de la parte demandada como por la directora del proceso en primera instancia, WILFRED ERNESTO FONSECA señaló que realizó actividades simultaneas con otras

entidades, así como que en la labor desempeñada no estaba obligado a cumplir un horario. Y, aunque mencionó que "trataba de cumplir un horario", confirma la falta de tal, cuando en reiteradas ocasiones se menciona que él era autónomo en el manejo de su tiempo, tan así, que podía realizar viajes y no debía pedir permisos o que, inclusive, tenía otros contratos que también debía cumplir.

Se establece entonces que, aunque en la relación contractual que existió entre las partes se avizora que fue el mismo demandante quien realizo sus labores y estas no fueron encomendadas a terceros, es decir, podría hablarse de una prestación personal del servicio, no se puede presumir la existencia de una relación laboral, tal como lo exige el citado artículo 23, pues, lo cierto es que no existía un horario permanente.

Ahora, en punto de la duración de dicho contrato y la existencia de certificaciones laborales, según se prueba con los interrogatorios, lo allí contenido no corresponde a la realidad, simplemente se trataba de certificaciones expedidas por un lazo de amistad que se creó entre las partes, situación que no fue debatida ni desmentida por FONSECA GARAVITO, quien, se insiste, señaló de forma específica la forma como desarrollaba la presunta labor, que claramente se encontraba gobernaba por la autonomía del demandante.

Finalmente, la subordinación tampoco fue demostrada y aunque el actor asegura que recibía órdenes de parte de la representante legal de la FUNDACIÓN CENTRO BOLIVARIANO PARA EL DESARROLLO HUMANO, es claro que los contratos de naturaleza civil también están sometidos a una vigilancia o supervisión en la ejecución de las obligaciones. De suerte que, aunque es un contrato que se caracteriza por su independencia, no lo exime de la posibilidad de que se generen instrucciones y para el caso, también se declaro que las instrucciones se daban en las reuniones que se tenían, las cuales eran esporádicas, estaban encaminadas a la verificación del resultado del contrato, más no a la impartición de órdenes propias de una relación laboral.

Precisamente, sobre la supervisión de tales contratos, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL3126-2021 con Radicación No. 68162 del 19 de mayo de 2021 y ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, que expone:

"A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).

A su vez, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio, debe eximir a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas. Sin embargo, la Corte también ha señalado que en este tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121)."

Finalmente, en lo que respecta al salario, manifiesta el mismo demandante que presentaba cuentas de cobro por los trabajos realizados y le cancelaban en efectivo o mediante cheques los valores que había pactado con cada una de las contratantes, según contrato redactado por el mismo WILFRED ERNESTO FONSECA GARAVITO y enviado al correo de la Representante legal suplente de ES MI CASA PROPIA S.A.S., lo cual, recopilando lo dicho anteriormente y al no ser un trabajo subordinado, debe entenderse como remuneración del contrato de orden civil acordado y no como salario propio de una relación de trabajo

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no logró demostrar la existencia de una relación laboral, en tanto no se acreditó que el señor WILFRED ERNESTO FONSECA GARAVITO desarrollara labores bajo órdenes de los demandados, que hubiese cumplido un horario ni mucho menos que se haya pactado el pago de un salario como remuneración, de lo que se colige que no fueron acreditados los requisitos propios para la existencia de un contrato de trabajo.

En consecuencia, la sentencia consultada debe ser confirmada.

4.- Costas.

No hay lugar a condena en costas en esta instancia, como quiera que se trata del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustada a derecho y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA Magistrado Ponente

LUZ PATRICIÁ ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Magistrado